



CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco del Proceso N° xxxxxxxx gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, en el cual manifestó: *“Uno de los accionistas desea vender sus acciones, la empresa desea comprar estas acciones pagando con fondos provenientes de utilidades liquidas, aprobadas por asamblea y transferidas a la cuenta de reservas facultativas...”* (sic), en tal sentido, solicita con carácter vinculante aclaración con respecto a si estos fondos que no constituyen distribución de utilidades estarían alcanzados por el IDU en esta operación.

Verificadas las documentaciones de respaldo, se adjunta al proceso virtual

A continuación, se analiza y responde lo expuesto por la consultante:

El artículo 40 de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley) dispone que estarán gravados por el Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades (IDU) las utilidades, los dividendos o los rendimientos puestos a disposición o pagados al dueño, consorciados, socios o accionistas por parte de las empresas unipersonales, Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita Simple, Sociedades de Capital e Industria, Consorcios constituidos para la realización de una obra pública establecidos en el Num. 3) del artículo 2° de la Ley, y demás sociedades o entidades privadas de similar naturaleza con personería jurídica, constituidos en el país, así como los establecimientos permanentes de entidades constituidas en el exterior.

Seguidamente el tercer párrafo expresa: *“...se entenderá por utilidades, dividendos o rendimientos a toda distribución de beneficio, en dinero o en especie, excepto la entrega de acciones o cuotas parte por capitalización de utilidades, con cargo a patrimonio que se realice a los socios y accionistas por parte de la sociedad o entidad...”*.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley determina que, de tratarse de una Sociedad Anónima, el hecho generador quedará configurado cuando la respectiva asamblea disponga su distribución, con independencia al momento del pago.

A su vez, la Ley específica en su artículo 42 que las utilidades destinadas a la cuenta de reserva legal, a reservas facultativas o a capitalización, no estarán sujetas al presente impuesto, salvo en ocasión de darse el rescate de capital.

Al respecto, resulta importante señalar que la consultante manifestó que la sociedad procederá a adquirir las acciones de uno de los socios haciendo uso de sus fondos constituidos por reservas facultativas, las que provienen de utilidades o saldos positivos que

CONSULTA VINCULANTE

la empresa o sociedad acuerda estatutariamente o por voluntad, no ser distribuidas y se utilizan para hacer frente a futuras obligaciones o ser aplicadas para algo en concreto, en el presente caso analizado la adquisición de acciones de la propia sociedad a uno de sus socios.

Sobre el punto, el artículo 1065 del Código Civil Paraguayo (CCP) en lo pertinente expresa: *“Toda acción otorga el derecho de una parte proporcional de las utilidades netas y del patrimonio resultante de la liquidación...”*, más adelante, en cuanto a la adquisición de acciones, el artículo 1072 del mismo cuerpo legal señala: *“La sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones cuando fuere autorizada por la asamblea, si se hace con sumas provenientes de utilidades líquidas y realizadas, y siempre que las acciones estén pagadas...”*.

En tal sentido, el artículo 40, cuarto párrafo agrega: *“Constituirá distribución de utilidades, dividendos o rendimientos a efectos de este impuesto, la distribución al dueño, consorciado, socio o accionista del exceso de la reserva legal, de las reservas facultativas o del capital por reducción del capital que fuera integrado por capitalización de utilidades no distribuidas o reservas. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el retiro del capital opera en primer término respecto al capital constituido por las reservas, incluidas las provenientes del revalúo, a las utilidades no distribuidas y al capital efectivamente aportado, en ese orden”*.

Consecuentemente, a los efectos del IDU, la distribución se produce cuando son puestos a disposición del dueño, socio, consorciado o accionista el exceso de la reserva legal, de las reservas facultativas o del capital por reducción del mismo que fuera integrado por capitalización de utilidades no distribuidas o reservas, punto en el que la Ley establece una presunción absoluta, al indicar que lo último opera en primer lugar respecto al capital constituido por las reservas, incluidas las provenientes del revalúo, a las utilidades no distribuidas y al capital efectivamente aportado, en ese orden.

En ese marco, el accionista posee un capital integrado por el valor de las acciones que posee y las de su participación en las utilidades acumuladas que no fueran distribuidas, dentro de las que se encuentran las Reservas Facultativas con las que la sociedad refiere procederá a la compra de las mismas acciones, en puridad se tiene que la sociedad utiliza las utilidades líquidas, que forman parte de su patrimonio, para pagar al accionista el valor de las acciones adquiridas, configurándose de esta manera el retiro del capital, conforme a la presunción aludida.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, la Administración Tributaria, ante la consulta planteada, concluye que dicha operación de adquisición de acciones por parte de la misma Sociedad con fondos de las reservas facultativas constituye distribución de utilidades, dividendos o



CONSULTA VINCULANTE

rendimientos alcanzado por el IDU, en razón a la presunción establecida en el cuarto párrafo del artículo 40 de la Ley N° 6380/2019.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991, sin antes aclarar que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Respetuosamente,

**ELIANA ALCARAZ BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE
NORMAS TRIBUTARIAS**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE
NORMAS TRIBUTARIAS**

**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA**

**ÓSCAR ORUÉ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**